

**REGLAMENTO DE DISCIPLINA
DEPORTIVA**

**FEDERACIÓN MADRILEÑA DE
HOCKEY**

Aprobado por la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid el 3 de Julio de 2000.

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Sección 1ª - Disposiciones Generales

Artº. 1º.- El presente reglamento tiene por objeto el desarrollo de la normativa disciplinaria establecida en los Estatutos de la Federación Madrileña de Hockey y en la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid.

Artº. 2º.- El ámbito de la disciplina deportiva en la FMH se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, sus disposiciones de desarrollo y en los Estatutos de la FMH.

Lo dispuesto en este Reglamento, resulta de aplicación general en las actividades o competiciones de ámbito autonómico o que afecte a personal que participe en ellas.

Artº. 3º.- El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir las personas sujetas a la disciplina deportiva de la FMH, citados en el artículo anterior, responsabilidad que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

Artº. 4º.- Son infracciones a las reglas de juego o competición, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego, prueba o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Sección 2ª - Organización Disciplinaria

Artº. 5º .- La potestad disciplinaria deportiva se ejercerá por la FMH sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que

encontrándose federadas desarrollen la actividad deportiva correspondiente en el ámbito autonómico.

El ejercicio de la citada potestad disciplinaria deportiva, corresponderá en primera instancia al Comité de Competición de la FMH y contra las resoluciones de éste podrá recurrirse al Comité de Apelación de la FMH.

Quien resolverá en última y definitiva instancia administrativa será la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.

Artº.6º.- En el ejercicio de su función, los órganos disciplinarios deportivos de la FMH, dentro de lo establecido para la infracción de que se trate, y en el caso de que para la misma se señalen mínimos y máximos aplicables, podrán imponer la sanción en el grado que estimen más justo, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

Sección 3ª - Principios Disciplinarios

Artº.7º.- Se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva la reincidencia y la comisión de infracción previstas en el presente reglamento cometidas con directivos, jugadores, árbitros y entrenadores estando como espectadores.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

La reincidencia se considerará producida en el transcurso de un año, contando a partir del momento en que se cometió la infracción. Este plazo es ampliado hasta dos años en los casos que se recogen en el artículo 49 del presente Reglamento.

Artº.8º.- Se considerarán, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La del arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.

- c) La de no haber sido sancionado en los cinco años anteriores a la fecha de la infracción.

Artº. 9º.- Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculcado.
- b) La disolución del Club sancionado.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) La pérdida de la condición de deportista federado.

Artº.10º.- Por unos mismos hechos no podrá imponerse una doble sanción con excepción de lo previsto en el artículo 24 del presente reglamento.

Sección 4ª - Infracciones

Artº.11º.- Según su gravedad, las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artº.12º.- Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición o a las normas generales deportivas:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.
El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate de quebrantamiento de medidas cautelares.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de un partido, prueba o competición.
- d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de los deportistas, cuando se dirijan a los árbitros, a otros deportistas o al público, cuando revista una especial gravedad.
- e) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros o jugadores que insten a sus equipos a practicar la violencia.
- f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas autonómicas.
- g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación o sobre los que pesen sanciones

deportivas impuestas por organismos internacionales o con deportistas que representen a los mismos.

- h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoros deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones por hechos de esta naturaleza.
- i) La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.
- j) La inejecución de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales de la FMH o de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.
- k) La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

Artº.13º.- Además de las infracciones comunes de carácter muy grave establecidas en el artículo anterior, son también infracciones muy graves del presidente del a FMH y demás mandos directivos de su organización deportiva las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos Electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

Los incumplimientos constitutivos de infracciones serán aquellos que revistan gravedad o tengan especial trascendencia.

- b) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvnciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autonómicos.

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización delos fodos públicos se registrá por los criterios que, para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado.

En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

- d) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional sin la reglamentaria autorización.

Artº.14º.- Se considerará infracción muy grave de la FMH, la no expedición injustificada de una licencia.

Artº. 15 .- Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas de las respectivas especialidades deportivas que rige la FMH.
- e) La alineación indebida contemplada en el párrafo segundo del Artículo 47 del presente reglamento.

Artº. 16.- Se considerarán infracciones de carácter leve, las conductas contrarias a las normas deportivas que no están incursas en la clasificación de muy graves o graves que se hace en el presente Reglamento de Disciplina deportiva. En todo caso se considerarán faltas leves:

- a) Las observaciones formuladas a los árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifique una ligera incorrección.
- b) La ligera incorrección con el público, jugadores , árbitros, técnicos, directivos y autoridades deportivas.
- c) La adopción de un actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

Sección 5ª - Sanciones

Artº. 17º.- A la comisión de las infracciones cunes muy graves tipificadas en el artículo 12 del presente Reglamento, o de las que lo sean en virtud de lo previsto en el artículo 30 del mismo, corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- b) Pérdida o descenso de categoría o división.
- c) Celebración de la prueba partido o competición a puerta cerrada.
- d) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas, partidos o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.

- e) Clausura del recinto deportivo por un periodo que abarque de cuatro encuentros a una temporada.
- f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- g) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva o privación de licencia federativa igualmente a perpetuidad.

Las sanciones que se incluyen en este último apartado, únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

Artº.18º.- Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en el Artículo 13 del presente Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1º.- Amonestación pública.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del Artículo 13.
- b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del Artículo 80, cuando la incorrecta utilización no exceda del 10 por 100 del total del presupuesto anual de la FMH.

2º.- Inhabilitación temporal de dos meses a un año:

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del Artículo 13, cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal al efecto, realizado por el órgano disciplinario deportivo competente.
- b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del Artículo 13
- c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del Artículo 13, bien cuando la correcta utilización exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual de la FMH, bien cuando concurriera el agravante de la reincidencia.

3º.- Destitución del cargo.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del Artículo 13, con el agravante de la reincidencia, en este caso, a una misma temporada.
- b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del Artículo 13 cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual de la FMH y, además, se aprecie el agravante de la reincidencia.
- c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del Artículo 13, con el agravante de la reincidencia.

Artº.19º.- De incurrir en la infracción prevista en el Artículo 14 de este reglamento, la FMH podrá ser objeto de una sanción pecuniaria con independencia del derecho de la FMH a recurrir contra la persona o personas que pudieran ser responsables directos de dicha infracción, quienes, en su caso, podrán ser sancionados por incurrir en abuso de autoridad.

La sanción pecuniaria no será inferior a 50.000 pesetas ni superior a 75.000 pesetas.

Artº. 20º.- Las infracciones tipicadas en el Artículo 14, del presente Reglamento o las que lo sean en virtud de lo previsto en el Artículo 32 del mismo, podrán ser sancionadas de la siguiente manera:

- a) Amonestación pública.
- b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- c) Clausura del recinto deportivo, de hasta tres partidos a dos meses.
- d) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa, de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.

Artº. 21º.- Por la comisión de las infracciones tipificadas en el Artículo 16 de este Reglamento o de las que sean en virtud de lo previsto en el Artículo 30 del mismo, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento
- b) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros.

Sección 6ª - Disposiciones Generales para la Determinación e Imposición de Sanciones.

Artº. 22º.- Cuando las sanciones impuestas sean por infracción muy grave, la sanción afectará tanto a la modalidad de Hockey sobre Hierba como a la Sala en todas sus competiciones y categorías.

Las sanciones graves y leves afectarán exclusivamente a la modalidad en que se haya producido el hecho o acto sancionado.

Cuando un jugador pudiera ser reglamentariamente alineado en categorías diversas, y hubiera sido sancionado en una de ellas por infracción grave o leve, la sanción la cumplirá exclusivamente en la categoría en la que hubiera sido sancionado, no pudiéndose alinear en ninguna categorías hasta su total cumplimiento.

La suspensión temporal implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos encuentros oficiales como abarque la sanción por el orden cronológico en que tenga lugar a partir de la imposición de la sanción, aunque por alteración del calendario, aplazamiento o suspensión de alguno hubiera variado el orden preestablecido al comienzo de la Competición.

Artº. 23º.- Si el número de encuentros a los que se refiere la suspensión temporal excediese de los que quedan por jugar en la temporada, se completarán con los correspondientes a la temporada siguiente.

Si en este cambio de temporada se produjese pase de categoría del jugador sancionado, éste completará la sanción en la categoría a la que haya accedido, independientemente del Club al que esté afiliado.

Artº. 24º.- Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos y árbitros perciban retribución por su actuación.

Para una misma infracción, podrán imponerse multas de modo simultáneo a otra sanción de distinta naturaleza siempre que estén prevista.

Artº. 25º.- Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios de la FMH, tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros o competiciones por causa de

predeterminación, mediante precio, intimidación o simples acuerdos del resultado del partido, prueba o competición, en supuestos de alineación indebida y, en general, en todos aquellos casos en que puedan concurrir las circunstancias que recogen los artículos 53, 54 y 55 del presente Reglamento.

Sección 7ª - Prescripción y Suspensión

Artº. 26º.- Las infracciones prescriben a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o a la Entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

Artº. 27º.- Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artº. 28º.- A petición fundada y expresa de la persona o Entidad sujeta al procedimiento, los órganos disciplinarios deportivos de la FMH. Podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario sin que la mera interposición de reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan paralíen o suspendan la ejecución de las sanciones.

Artº. 29º.- Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario (o para las categorías de ellas), los órganos disciplinarios deportivos de la FMH, a la vista de las circunstancias concurrentes, podrán optar, bien por la suspensión razonada de la sanción, a petición fundada de parte, bien por la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. La suspensión de las sanciones, siempre y en todo caso, tendrán carácter potestativo.

En todo caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos, los órganos disciplinarios deportivos de la FMH valorarán si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

Sección 8ª - Determinación de Infracciones y Aplicación de Sanciones

Artº. 30.º- Además de las infracciones establecidas en los artículos precedentes, de acuerdo con los principios y criterios generales contenidos en la Ley del Deporte y en el real decreto sobre Disciplina Deportiva, se tipifican a continuación las conductas que constituyen infracciones muy graves, graves y leves, así como las sanciones que corresponden aplicar a estas infracciones.

1.- Jugadores

Artº. 31.º- Se consideran infracciones muy graves de los jugadores :

- a) La agresión a los árbitros, a sus auxiliares o al público
- b) La agresión a un jugador contrario mediante el uso de objetos contundentes.
- c) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo, cuando revistan especial gravedad.

Estas infracciones serán sancionadas con suspensión o privación de la licencia federativa por un período de tiempo de dos a cinco años.

Si se causara daños o lesión que motivara la asistencia facultativa o hubiese existido riesgo notorio o lesión o daño especialmente grave para el agredido, la sanción de suspensión o privación de licencia federativa le será impuesta al agresor o agresores en su grado máximo.

De concurrir la circunstancia agravante de reincidencia en faltas muy graves de la misma naturaleza que las antes citadas, se impondrá sanción de privación a perpetuidad de la licencia federativa.

Artº. 32.º- Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) La agresión de los técnicos o a los jugadores del equipo adversario.
Se impondrán sanción federativa de suspensión de cuatro partidos a dos años.

- b) El insulto, el desacato, las faltas de respeto de obra manifestadas con actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo que no constituyan agresión ni tentativa de ella.
- c) Valerse de malos ardiles en el juego o apoyarse en la violencia con la intención manifiesta de dañar.
- d) Repeler una agresión inmediatamente después de producirse la misma, siempre que la reacción no sea desproporcionada y no constituya propiamente otra agresión.

Por la comisión de las infracciones que recogen los apartados b), c) y d) de este artículo corresponderá aplicar sanción federativa de suspensión de un partido hasta dos años.

Artº. 33º.- La incitación o la inducción a la realización de cualquiera de las infracciones a que se refiere los dos artículos anteriores, se considerarán y sancionarán como autoría si se produjera inmediata la perpetración de la infracción.

Artº. 34º.- La imposición de las sanciones previstas en los artículos 31 y 32 de este Reglamento tendrán efecto incluso cuando los árbitros, por no haberse apercebido de la comisión de la falta o por omisión en el cumplimiento de sus obligaciones, no hubiesen aplicado las previas medidas correctivas previstas para tales infracciones, siempre que su realización quede patentizada ante el órgano disciplinario correspondiente.

Por otra parte, y a tenor de lo establecido en los artículos 6 y 24 del presente Reglamento, cuando se trate de sanciones de suspensión por un determinado número de partidos los órganos disciplinarios deportivos competentes para resolver, al aplicar los criterios sancionadores que dichos preceptos recogen, deberán ponderar las circunstancias que concurren en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

Artº. 35º.- Cuando por agresión o por juego violento o peligroso de un jugador se ocasionara a otro lesión que le obligase a abandonar el juego, el causante será sancionado con la suspensión que corresponda a la infracción, aplicada en su grado máximo.

Artº. 36.- Las infracciones contra los árbitros y sus auxiliares, de carácter grave o muy grave, se castigarán con la penalidad señalada a las

mismas, aunque se cometan fuera del terreno de juego siempre que se produzcan a consecuencia de la actuación de aquellos en el partido.

Artº. 37º.- Se reputarán infracciones leves:

- a) La protesta ostensible o en forma airada a las decisiones de los árbitros o de sus auxiliares, aún cuando provengan del capitán del equipo; el conducirse de forma que predisponga al público contra los árbitros o contra sus auxiliares.
- b) Producirse en el juego de forma simplemente violenta o peligrosas sin intención de causar daño.
- c) La pasividad en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones de los árbitros, sus auxiliares y autoridades deportivas; cualquier gesto o acto que entrañe simplemente desconsideración a esas personas, a los jugadores contrarios o al público.
- d) La reincidencia dentro de un mismo partido, en cualquiera de las infracciones leves descritas en este artículo, siempre que la primera de tales infracciones hubiese sido castigada con expulsión.

Todas las infracciones reseñadas en este artículo serán sancionadas desde apercibimiento hasta suspensión temporal de dos partidos.

El jugador que haya sido expulsado temporalmente cuatro veces, por incurrir en alguna de las infracciones tipificadas en el presente Artículo, podrá ser sancionado con la suspensión de un partido, sin perjuicio de lo establecido en el párrfo anterior.

Artº. 38º.- La expulsión definitiva de un jugador en el transcurso de un encuentro, con lleva automáticamente la imposibilidad de ser alineado en el encuentro inmediatamente siguiente.

2. Entrenadores y directivos del Club

Artº. 39º.- Todos los actos definidos anteriormente como infracciones de los jugadores serán sancionados con penalidad doble a la señalada para los mismos cuando sean cometidos por entrenadores de los equipos. Los entrenadores que se dirijan a los jugadores incitándoles a cometer actos definidos como sancionables en este Reglamento, serán sancionados con la misma penalidad que la señalada a los jugadores por cometerlos, aún cuando éstos se abstengan de realizarlos.

Artº 40º.- Cuando un entrenador no ponga todos los medios a su alcance para evitarla, asienta tácitamente o expresamente en una

infracción calificada como grave cometida por un jugador de su equipo y no le amoneste o sancione espontánea e inmediatamente en repudio y disconformidad con su proceder, incurrirá él mismo en infracción de carácter leve, que será sancionada con apercibimiento cada vez que tal circunstancia se produzca. En el caso de que la actitud indiferente o pasiva del entrenador se produzca con ocasión de una infracción de un jugador de su equipo considerada como muy grave, la sanción a aplicar será de suspensión o privación de la licencia federativa de uno a dos encuentros.

Artº. 41.- El entrenador que acumule 10 apercibimientos dentro de una misma temporada o tres suspensiones de uno a tres encuentros en igual periodo de tiempo, incurrirá en infracción de carácter grave y será sancionado con suspensión o privación de su licencia federativa de un mes a dos años. En caso de reincidencia, aunque ésta se produzca en otra temporada y el entrenador hubiese cambiado de Club, la sanción de suspensión o privación de la licencia federativa del interesado alcanzará un periodo de dos a cinco años.

En el excepcional supuesto de que se produzcan nuevas reincidencias,
Al entrenador que incurra en alguna de ellas, le será retirada definitivamente su licencia federativa, con lo que quedará inhabilitado a perpetuidad para ostentar el cargo de entrenador en la F.M.H.

Artº . 42.- Cuando un equipo (sus miembros) incurra en falta colectiva de disciplina o de mala conducta o su juego se caracterice por el empleo de una violencia reiterada y sistemática, se considerará infracción grave y el entrenador de aquel será sancionado con privación de su licencia federativa por un término de un mes a un año.

Artº. 43.- Los directivos de Club que incurran en cualquiera de las infracciones previstas para los jugadores, serán sancionados con suspensión o privación de sus correspondientes funciones por un término del triple al indicado para los jugadores. A estos efectos, se consideran directivos de Club las personas que figuren inscritas como tales en los Estatutos del Club que corresponda.

3.- Árbitros

Artº. 44.- Los árbitros guardarán a los jugadores, entrenadores y directivos de los Clubs toda la consideración compatible con el ejercicio

de las funciones inherentes a aquellos, sin que en ningún caso puedan dirigirse al público bajo excusa ni pretexto alguno.

Los árbitros que cometan alguna de las infracciones que con respecto a los jugadores se tipifican en este Reglamento, serán sancionados con la penalidad señalada en el mismo para los jugadores pero en su grado máximo.

Artº. 45.- Incurrirá en infracción grave el árbitro o árbitros que suspendan un partido sin causa justificada y sin apurar todos los medios a su alcance para conseguir el total desarrollo del encuentro. A esta infracción corresponderá aplicar sanción de suspensión o privación de la licencia federativa de un mes a dos años.

En caso de reincidencia, el interesado o interesados incurrirán en infracción muy grave, que será penalizada con inhabilitación por tiempo de dos meses a cinco años.

Artº. 46.- Los árbitros no podrán rechazar las designaciones que para sus actuaciones reciba, nada más que por causas de fuerza mayor que deberán acreditar ante el Comité Madrileño de Árbitros. Si se comprobara falsedad en la alegación formulada para rechazar la designación, el responsable incurrirá en infracción de carácter grave que será sancionada con suspensión o privación de su licencia federativa de un mes a dos años.

En caso de reincidencia, la infracción alcanzará el grado de muy grave y el interesado será sancionado con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.

Cuando a un encuentro no concurren los dos árbitros o uno de los designados por el Comité Madrileño de Árbitros; los Clubs harán lo posible por, de común acuerdo, designar a personas de su entorno para actuar como tales, de tal forma que la Federación Madrileña de Hockey reconocerá como oficial el resultado que se diera en dicho encuentro.

Todo ello, sin perjuicio de las sanciones aplicables a los árbitros designados oficialmente, que se recogen en el artº. 45 del presente Reglamento.

4. – Clubs

Artº. 47.- El Club que alinee a un jugador indebidamente porque no reúna los requisitos reglamentariamente establecidos para su inscripción, a sabiendas de esa irregular situación, incurrirán en infracción muy grave y será penalizado con la pérdida de los puntos correspondientes al partido y deducción de uno más de los ya obtenidos o que obtuviere, por lo que se refiere a competiciones por puntos; y con pérdida de la eliminatoria en las competiciones disputadas por ese sistema.

Si la indebida alineación se hubiera producido por simple negligencia y el Club infractor lo acreditase fundadamente, se considerará que incurrió en infracción grave y solamente se le penalizará con la pérdida del partido y, obviamente, de los puntos correspondientes que, se adjudicarán al Club adversario. En las competiciones por eliminatorias, el Club infractor será sancionado con la pérdida del partido en el que la alineación indebida se produzca.

Artº. 48.- Los partidos no jugados por incomparecencia justificada deberán jugarse posteriormente dentro de un plazo máximo de diez días contados desde la fecha para su celebración; fijándose la nueva fecha de común acuerdo entre los Clubs. De no producirse acuerdo, la nueva fecha será fijada por el correspondiente órgano disciplinario deportivo en el plazo que se considera oportuno y siempre antes de las tres últimas jornadas de la competición correspondiente.

En el supuesto de que se produzca una incomparecencia injustificada y habida cuenta que esa acción afecta tanto a las reglas de la competición de que se trate como a las normas generales sobre la conducta deportiva, el Club incomparecido sin justificación incurrirá en infracción muy grave y será penalizado de la siguiente manera:

- 1.- Se le computará el partido como perdido y se reconocerá como ganador a su oponente.
- 2.- Se le deducirán dos puntos de los ya obtenidos y que pueda obtener.
- 3.- Deberá abonar el importe total de los gastos que origine la apertura de la instalación.
- 4.- Pagará los gastos relativos a los derechos de arbitraje.

5.- Si el Club incompareciente tuviera virtualmente perdida la categoría al cometer la infracción, ésta implicará el descenso de aquel a la categoría inmediatamente inferior a aquella a la que hubiese quedado adscrito al final de la temporada en curso.

Artº. 49.- La retirada del equipo del terreno de juego antes de que termine el partido en que participe, se considerará infracción muy grave y, con independencia de las sanciones que la conducta de los componentes de ese equipo pudiera determinar, dicha acción será sancionada con la pérdida de la eliminatoria o de los puntos del partido y de otros dos de los ya obtenidos o que obtenga, si la competición es por puntos.

En caso de reincidencia dentro de una misma temporada, el infractor será relegado al último lugar de la tabla clasificatoria con cero puntos.

Artº. 50.- La retirada de un Club en el curso de una competición disputada por sistema de liga, se considerará infracción muy grave y además de sancionarle con lo dispuesto en el Artº. 47 de este Reglamento, llevará implícita la anulación de todos los resultados, tanto en puntos como de goles, de los encuentros en que hubiese intervenido el Club retirado, continuándose la competición como si desde el principio se jugase con un equipo menos. Consiguientemente, se entenderá como jornada de descanso para todos los equipos a la que, a partir de entonces, les corresponderá enfrentarse al retirado.

En las competiciones por eliminatorias, ocupará el lugar del equipo retirado el último equipo que hubiera sido, en su caso, eliminado por éste. Si la retirada se hubiese producido antes de iniciarse la competición, sin mediar justificación alguna ni anunciarse previamente, de producirse grave transcendencia, por el perjuicio causado a terceros, el club retirado será sancionado con su descenso de categoría.

5.- Orden Deportivo

Artº.51.- Mientras no haya motivos para apreciar o presumir fundadamente culpa visitante, por acción directa de sus asociados o partidarios, los clubs que jueguen en su propio terreno de juego serán responsables de los actos de intimidación, animosidad, hostilidad o coacción de que sean objeto por parte del público los jugadores del equipo contrario, los árbitros, así como los miembros de la organización

federativa en el ejercicio de sus funciones. Tales actos, con independencia de las sanciones que proceda imponer a sus autores directos, serán sancionados en la forma que se especifica en los artículos siguientes.

Si resultase probado que los incidentes fueron organizados por elementos o seguidores del club visitante, se sancionará a éste con la misma sanción que la que hubiera correspondido aplicar al club que juegue en su terreno de juego.

Artº. 52.-

1. La conducta incorrecta del público, manifestada por actos reñidos con los deberes de hostilidad para con el equipo visitante o con los de respeto a los árbitros y a los miembros de la organización federativa en el ejercicio de sus funciones, será considerada infracción leve, que será sancionada con apercibimiento de cierre.
2. Cuando se arrojen objetos contra los jugadores, los árbitros y sus auxiliares o lo mismo fueron coaccionados de cualquier otra manera por los espectadores, sin que se produzca invasión del campo de juego, se considerará infracción grave, por lo que se impondrá sanción de uno a dos partidos oficiales.
3. Supuesto el caso de que el público invadiese el terreno de juego y perturbase el desarrollo normal de juego, sin causar daño ni a jugadores ni a árbitros y a sus auxiliares, se considerará también falta grave y se sancionará de uno a cuatro partidos oficiales.
4. Según la gravedad de los hechos que recogen los apartados 2 y 3 del presente artículo, además de las sanciones expresadas en ellos podrá imponerse al club organizador del partido o competición la de apercibimiento de clausura de la instalación y si tales hechos hubiesen revestido especial gravedad o concurriese la circunstancia de reincidencia en las infracciones de carácter grave señaladas en los aludidos apartados, se reputará infracción muy grave y el club será sancionado con la clausura de su terreno de juego de cinco partidos oficiales a una temporada.

Artº. 53.-Cuando se produjera invasión del terreno de juego y se causara daño a los árbitros o a los jugadores o cuando unos y otros fueran objeto de agresión colectiva y tumultuaria dentro de la instalación deportiva en que se esté celebrando el partido, se considerará infracción

muy grave y se impondrá la sanción de inmediata clausura de la misma de cinco partidos oficiales a una temporada.

Artº. 54.- Si las situaciones a que se refieren los dos artículos anteriores se produjeran con tal intensidad que influyeran en el desarrollo del juego, con notoria desventaja para uno de los equipos, los árbitros, previa advertencia a los delegados de los equipos, suspenderán cautelarmente el partido, como media tendente a conseguir la normalización del mismo, pero si reanudado el juego persistieran aquellas suspenderán definitivamente el partido.

También podrán los árbitros suspender definitivamente un partido cuando ellos, o los jugadores sean objeto de agresión tumultuaria, sin necesidad, en este caso, de previa advertencia, pero procurarán usar de esta facultad sólo en casos verdaderamente justificados.

En el caso de que la coacción del público se manifieste de forma que los árbitros no consideren prudente suspender el partido definitivamente, podrán continuarlo, pero deberán facilitar al órgano disciplinario correspondiente un completo informe de las causas que motivaron su decisión, a fin de que dicho órgano pueda acordar la solución que en derecho proceda.

Artº. 55.- En los casos de infracciones tumultuarias o colectivas, se considerará atenuante cualificada las medidas preventivas de seguridad adoptadas por el club organizador del partido y las acciones de auxilio y protección a los ofendidos. Por el contrario, se entenderá que pudo haber circunstancia agravante en el caso de que la actitud pasiva de los organizadores hubiera podido contribuir a que tales actos se produjeran.

Artº.56.- Los clubs que por estar sujetos a sanción no puedan jugar partidos de campeonato en la instalación de la que sean propietarios o titulares, deberán jugarlos en localidad diferente de la primera, y que en todo caso, deberá contar con la conformidad del correspondiente órgano disciplinario deportivo.

En el supuesto que existan dificultades insalvables de orden técnico o por desacuerdo existente entre los Clubs para designar el lugar de celebración de los partidos, será el órgano disciplinario el competente para designar el lugar y la hora de celebración del partido.

A efectos de posibles reincidencias en infracciones, la instalación se considerará como si fuese la del club que la utilice en sustitución de la suya, de titularidad propia.

También se estimará como terreno de juego propio a todos los efectos reglamentarios, el que utilicen los clubs en lugar de la suya cuando, habitualmente y/o por circunstancias especiales, tengan que jugar en otras pero, en relación con las alteraciones del orden deportivo que pudieran producirse, se tendrá en cuenta la posible intervención del club ajeno a ambos contendientes para deducir las responsabilidades que a cada uno de ellos pudieran corresponder.

Artº. 57.- Las sanciones que proceda aplicar a jugadores, árbitros, directivos y demás personas afecta a la organización deportiva por las infracciones a que se hace referencia en el presente reglamento, se impondrán por los competentes órganos disciplinarios deportivos, con arreglo a las disposiciones contenidas en los mismos, que regulan el trámite de los procedimientos disciplinarios deportivos.

Artº. 58.- Todas las penalidades que se impongan por los órganos disciplinarios deportivos, serán notificadas a los clubs interesados. La expulsión definitiva impuesta a un jugador en un partido por una infracción tipificada en los presentes estatutos implicará la prohibición de que dicho jugador pueda alinearse validamente en un partido oficial inmediatamente siguiente al que se hubiese cometido la infracción, a reserva de la resolución por dichos órganos.

Artº. 59.- La suspensión por un determinado número de partidos llevará implícita la prohibición de que el jugador así sancionado pueda alinearse o intervenir en tantos encuentros oficiales como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar y a partir del encuentro en que se hubiese cometido la infracción, aunque por alteración del calendario o aplazamiento de alguno hubiera variado el preestablecido al comienzo de la competición.

Si el número de encuentros a que se refiere la suspensión excediese de los que resten de temporada, los que falten por cumplir se completarán desde el inicio de la temporada siguiente.

Artº. 60.- La sanción de suspensión por tiempo determinado, se entenderá impuesta para intervenir en toda clase de partidos durante el período prescrito para ella y deberá cumplirse dentro de los meses de la temporada oficial, con aplicación, en su caso, de lo que se establece en el

artículo anterior si lo que restase de la temporada en curso fuera inferior al tiempo al que la sanción se refiera independientemente de la categoría o estamento.

Artº. 61.- A los efectos que procedan y en especial a los de las reincidencias, se llevará un registro especial de sanciones, en que se anotará las que se impongan a las personas federadas que incurran en infracciones, de las cuales también serán anotadas.

Sección 9ª. Procedimientos Disciplinarios

A) Generalidades

Artº. 62º.- Como principio fundamental se establece que únicamente se podrán imponer sanciones en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en la presente sección.

Artº. 63º.- Son condiciones generales o mínimas de los procedimientos disciplinarios deportivos:

- a) Los árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las pruebas o encuentros, de forma inmediata, lo que requiere el adecuado y posterior sistema de reclamación que se incluye en la Sección Décima del presente capítulo.
- b) En relación con las competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios deportivos para garantizar el normal desarrollo de las mismas, en el presente Título se establecen los sistemas de procedimiento que permiten conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque dicho trámite, la acusación contra él formulada, a efectuar las oportunas alegaciones y a la proposición de pruebas.

Artº.64 .- Las actas suscritas por los árbitros del encuentro, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrá las aplicaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios

árbitros, bien de oficio o a la solicitud de los órganos disciplinarios deportivos competentes.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, a cuyo fin podrán los interesados proponer que se practique cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

Artº. 65 .- Los órganos disciplinarios deportivos competentes, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberán comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal. En tal caso, dichos órganos podrán acordar indistintamente la suspensión o la continuación del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares, mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artº. 66 .- Cualquier persona o entidad cuyos derechos o interese legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrán personarse en el mismo. Desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, esa persona o entidad tendrá la consideración de interesado.

B) Procedimiento de urgencia u ordinario

Artº.67 .- Este procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o competición, asegura el normal desarrollo de la misma, así como el trámite de audiencia de los interesados y el derecho de recurso.

Dicho procedimiento, de aplicación en las competiciones de las especialidades deportivas que rige la RFEH, se ajustan en lo posible a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario que se desarrolla en el punto C de esta misma Sección Novena.

Artº.68 .- En el caso concreto de los partidos de hockey además de rellenar todas las casillas de las actas, los árbitros vienen obligados a consignar, en el espacio del impreso destinado a " observaciones " (de

los propios árbitros) todas las incidencias que se hayan producido durante el desarrollo de los partidos y que dichos árbitros consideren que deben llegar a conocimiento de los órganos disciplinarios deportivos correspondientes.

Asimismo y con la misma finalidad anterior, deberán los árbitros reseñar las expulsiones temporales o definitivas que decreten, respecto de las cuales se limitarán a exponer sucintamente las circunstancias que las hayan motivado, con exclusión de cualquier otra consideración calificatoria.

Artº.69 .- El capitán de uno de los equipos correspondientes - o los ambos - que no esté conforme con la actuación de los árbitros o con todo o parte de lo consignado en el acta del partido, escribirá, la palabra " Protesto " , debajo de la cual estampará aquél su firma. El capitán que no esté disconforme, firmará con la palabra " Enterado ". En modo alguno añadirán nada a estas dos palabras formularias so pena de nulidad de la protesta, que se tendrá por no formulada.

Artº. 70 .- El Club titular del equipo que haya protestado el acta de un partido, deberá presentar escrito en el que, además de exponer de forma escueta y concisa las razones de la protesta, podrá aportar las pruebas que tenga en apoyo de sus manifestaciones; escrito y pruebas que deberán tener entrada en el órgano disciplinario deportivo competente dentro de las cuarenta y ocho horas (48 h.) siguientes a la terminación del encuentro.

De no presentarse tales documentos dentro del plazo mencionado, se considerará nula y sin efecto alguno la protesta y agotado, por tanto, el trámite de audiencia, que implica el conocimiento de lo consignado en el acta y la posibilidad de refutarlo mediante el mencionado escrito de confirmación de la protesta.

Artº. 71.- En los casos de incomparecencia total o parcial de un equipo al partido al que debiera concurrir, se procederá de la siguiente forma:

- a) Incomparecencia total: El árbitro rellenará el acta en los espacios destinados a la fecha y hora del partido, equipos participantes, categoría y competición, instalación, nombre y apellidos de los árbitros, nombre y apellidos y nº de licencia del equipo que se halle en la instalación; en tanto que en el espacio reservado para el otro equipo ausente de la instalación, se consignará de manera bien visible la palabra "No presentados" o "Incomparecidos".

- b) Incomparecencia parcial: Cuando uno de los equipos se presente en el terreno de juego con un número insuficiente de jugadores para que pueda celebrarse válidamente el partido, los árbitros rellenarán el acta de igual forma que en el apartado anterior, excepto en el espacio al que pertenezcan al equipo incompleto en el que consignarán, nombre y apellidos y n°. de licencia de los jugadores presentes. En el trámite de la firma de los capitanes, por parte del equipo incompleto firmará uno de los jugadores presente que podrá formular "Protesto" en dicho documento.
- c) Disposiciones comunes: Si una vez realizados los trámites reseñados en los apartados a) y b) de este artículo llegasen al terreno de juego el equipo incomparecido o los jugadores o los jugadores que faltaban para completarlo, de existir acuerdo entre los árbitros y los capitanes de ambos equipos, podrá disputarse el partido, haciendo constar en el acta, previamente, que se otorga el carácter de partido oficial.

El Club cuyo equipo haya sido declarado "No presentado" o "Incomparecido", total o parcialmente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la que debía celebrarse el partido, podrá elevar escrito al órgano disciplinario competente en justificación de su incomparecencia. De no usar esta facultad, se le dará por incomparecido con todas sus consecuencias. En otro caso, se dará traslado al otro Club del escrito de justificación para que también, en el plazo de cuarenta y ocho horas, pueda formular las alegaciones que estime pertinentes. A la vista de los elementos de juicio que le hayan sido facilitados y de los que por su propia iniciativa haya podido obtener, el citado órgano disciplinario dictará la resolución que corresponda.

Artº. 72.- Las actas de los partidos es el único documento en el que deben consignarse las incidencias que puedan producirse en aquellos. Sin embargo, cuando esas incidencias revistan especial gravedad y no se den las circunstancias idóneas para el normal desarrollo de los partidos, los árbitros, previa anotación en el apartado "Observaciones" de las actas, de las palabras "Sigue informe" o "Amplío Acta", podrán redactar escritos complementarios o aclaratorios de las mismas, bien por propia iniciativa o a solicitud de los órganos disciplinarios deportivos competentes.

También podrán los árbitros consignar en informes separados de las actas, las incidencias que ocurran después de cerradas las mismas o tengan lugar fuera de la instalación una vez terminados los partidos pero relacionados con su celebración.

Artº. 73.- Todas las actas de los partidos en las que los árbitros hayan consignado observaciones o hayan sido objeto de protesta; junto con los informes arbitrales o los escritos de confirmación de protesta, etc., serán examinados por el órgano disciplinario competente en la reunión que de manera regular celebrará en el tercer o cuarto día siguiente al de celebración del encuentro. Este órgano dictará las resoluciones que procedan en cuanto a la imposición de sanciones o a la adopción de las disposiciones que resulten pertinentes para dictar en su día las resoluciones procedentes.

C) Procedimiento Extraordinario

Artº. 74.- El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general en materia sancionadora o por las disposiciones dictadas, en materia de disciplina deportiva, por la Comunidad de Madrid y, supletoria, del Estado.

Artº. 75.- La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

En los casos en que se estime oportuno, la providencia contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.

Artº. 76.- Al Instructor y en su caso, al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de otros tres.

Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artº. 77.- El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artº. 78.- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles, ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de su práctica.

Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artº. 79.- A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones; así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artº. 80.- La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

Artº. 81.- A los efectos de las notificaciones y, más en concreto, de la audiencia del interesado, las mismas se realizarán a través de los delegados de un club o equipo, o persona que ejerza tales funciones, que asumirán la responsabilidad del debido traslado a los directamente interesados o, en su caso, actuarán en representación de los mismos.

Las notificaciones de los órganos disciplinarios de la FMH, deberán cursarse en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberán contener el texto íntegro de la Resolución, que será motivada y expresando los recursos que procedan, órgano ante el que deben presentarse y el plazo de la interposición.

Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o entidad con la que aquél tenga vinculación en el ámbito deportivo.

D) De los Recursos

Artº. 82.- Las Resoluciones de los órganos disciplinarios competente, serán recurribles en el plazo de tres días, si el expediente se hubiera tramitado por el procedimiento ordinario o de urgencia, y de diez días si lo hubiera sido por el extraordinario, ante el Comité de Apelación de la Federación Madrileña de Hockey.

Los acuerdos dictados definitivamente por el Comité de Apelación, podrán ser recurridos, en el plazo máximo de quince días, ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.

Artº. 83.- El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos.

Artº. 84.- La resolución de un recurso, confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artº. 85.- La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.

Artº.86.- A petición expresa y debidamente fundada del interesado, los órganos disciplinarios podrán acordar, motivadamente, la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas, sea cual fuere el procedimiento seguido, sin que la mera interposición de los recursos que, contra las mismas corresponderán, paraliquen o suspendan su cumplimiento.

Artº. 87.- Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, pero ello, sólo surtirá efecto respecto del que lo hiciere.

El desestimiento podrá formularse de forma escrita o verbal, compareciendo, en este segundo caso, el interesado ante el órgano competente, suscribiéndose la correspondiente diligencia que formalizarán éste y el Secretario del órgano instructor.

Si no hubiera otros interesados o estos aceptasen también desistir, el órgano disciplinario considerará finalizado el procedimiento en vía de recurso, salvo que aquél acordase que, por razones de interés general, deberá sustanciarse.